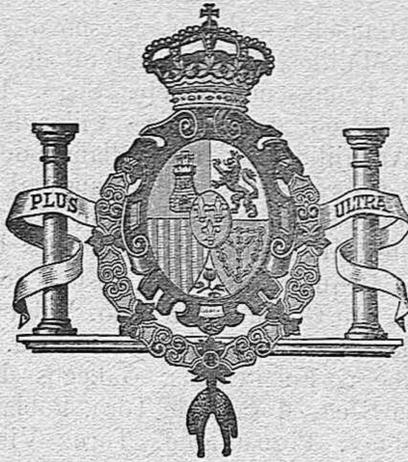


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corriente 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Septiembre de 1928).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicado por la *Gaceta* de 13 del corriente el Real decreto-ley de indulto de 8 del mismo mes, incumbe al Ministerio fiscal el deber de velar por su exacto cumplimiento, y á esta Fiscalía el de dar las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado.

Es el primero y más urgente deber del Ministerio fiscal conforme al artículo 13 del Real decreto citado, el de desistir de la acción penal que haya venido ejercitando en todas las causas siguientes: por delitos cometidos por medio de la Prensa ó cualquier otra forma mecánica de publicación ó difusión; por los de lesiones menos graves, cuya duración no hubiere excedido de veinte días; por los de hurto, cuya cuantía no excediere de cien pesetas; por los de estafa, cuya cuantía tampoco exceda de cien pesetas; por los delitos comprendidos en el número tercero del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926; por los delitos de daño, de cuantía que no exceda de 200 pesetas, y por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código Penal ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Asimismo desistirá el Fiscal de la acción penal que haya venido ejercitando en todas las causas por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor cometidos hasta el día 13 del corriente mes inclusive.

En todos estos casos, si el Juez instructor no declarase de oficio, en cumplimiento del citado Decreto-ley, terminado el sumario, deberá interesarlo el Fiscal, y tanto en este caso como cuando se haya declarado terminado el sumario sin haberse abierto el juicio oral, el Fiscal pedirá en la vista previa del artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal se sobresea la causa libremente, cuyo pronunciamiento necesariamente deberá dictar la Sala, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 del mencionado Real decreto.

Si el juicio oral hubiera sido abierto conforme al artículo 649 de la citada ley Procesal sin haber comenzado las sesiones del mismo, también solicitará el Fiscal por escrito el sobreseimiento libre de la causa, que necesariamente también deberá ser acordado por la Sala, y si por cualquier circunstancia hubiera necesidad de celebrar el juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, retirando la acusación en el oportuno momento procesal, y cuidando en todo caso en que la resolución del Tribunal no fuese de acuerdo con sus pretensiones, de ejercitar los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes en derecho.

En los juicios de faltas también el Fiscal desistirá de la acción penal correspondiente por todas las cometidas hasta el 13 del corriente mes inclusive, quedando extinguida totalmente dicha acción cuando se trate de la pena de arresto menor, y si fuese la de multa, quedará el reo indultado totalmente del tiempo de prisión sustitutoria que hubiese de sufrir por su insolvencia. En el caso de que el reo sea solvente, así como el responsable civil, y quieran acogerse á los beneficios que para la exacción de la multa otorga el nuevo Código Penal, se esperará para hacerla efectiva hasta el día 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pago total ó parcial de la multa impuesta.

Es indispensable que el Ministerio fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del citado Real decreto de indulto, tenga en consideración cuanto en el mismo se previene cuan-

do el Tribunal Supremo desestime el recurso de casación admitido de derecho y los interpuestos por las partes, cuando haya sido condenado el reo á la pena de muerte por la sola concurrencia en el hecho de autos de una circunstancia agravante, para que en la propuesta de indulto correspondiente se informe por el Fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 del nuevo Código penal, aun antes de 1.º de Enero de 1929, en que empezará á regir el mismo.

El artículo 5.º del mencionado Real decreto de indulto impone al Fiscal el ineludible deber de revisar las ejecutorias en todos aquellos delitos por los que ha sido condenado el reo con pena mayor de la que habría de corresponderle aplicando á tal infracción el nuevo Código penal, ya que el citado artículo indulta al reo de todo el exceso en que haya sido condenado. A este fin, es indispensable que el Ministerio fiscal haga en cada caso una calificación del hecho y de sus circunstancias, conforme al nuevo Código penal, y si de ella resultara que la pena impuesta por el Código de 1870 fué mayor que la que corresponde con arreglo al que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo, pedirá inmediatamente al Tribunal sentenciador el indulto total del exceso, sin perjuicio de los demás beneficios que, conforme al presente Decreto de indulto, deban aplicarse al penado.

De la misma manera es indispensable que el Ministerio fiscal, con todo celo y diligencia inste la revisión de toda liquidación de condena en la que por cualquier circunstancia no se haya abonado al penado para su cumplimiento todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, procediéndose á su inmediata rectificación, estimando el abono de la totalidad que no le haya sido abonado en otras causas, abono que será siempre hecho en lo sucesivo conforme al párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto de indulto.

Teniendo en cuenta el Ministerio fiscal que los beneficios del Decreto ley de que se trata son extensivos, según el artículo 14 del mismo, á cuantos hayan cometido delito ó falta hasta el 13 del corriente mes inclusive, cuidará, bajo su más

estrecha responsabilidad, de que cuando recaiga sentencia firme en cada caso se apliquen al reo, á su instancia, los beneficios que en el mismo se otorgan, y en el caso de que el Tribunal los aplicare de oficio, emitirá el correspondiente dictamen.

Asimismo ha de tener muy en cuenta el Ministerio fiscal que los beneficios de tal Decreto ley han de ser también aplicados á los reos y procesados declarados en rebeldía, según el artículo 15, y también que tales beneficios alcanzan á los condenados por delitos que solo pueden ser perseguidos por virtud de denuncia ó querrela de la parte ofendida, y si el acusador no desiste de la acción penal ejercitada, en el momento en que haya sentencia condenatoria firme, el Fiscal debe pedir que al reo se le apliquen los beneficios del tan repetido Decreto ley; y por último, tengan en cuenta los señores Fiscales que las disposiciones del citado Real decreto, relativas al indulto total ó de parte alicuota de cualquier pena, ó al abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde el día 13 del corriente mes, fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Estima esta Fiscalía que la aplicación de los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto no han de ofrecer duda alguna dados los claros términos de su redacción; pero en el caso de que surgiera alguna, los señores Fiscales lo comunicarán inmediatamente á este Centro, formulando consulta para resolver en su vista.

Exijo y espero del Ministerio fiscal que, dando un alto ejemplo de celo y actividad, procederá con toda diligencia á instar y pedir á los Jueces y Tribunales el inmediato cumplimiento del Real decreto de indulto antes expresado, solicitando sin perder momento la aplicación á los reos de los beneficios que en el mismo se conceden, acusándome recibo de esta circular tan pronto como reciban la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 15 de Septiembre de 1928.—José Oppelt.—Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que se comprenden en la relación que se inserta a continuación, el servicio de formación y remisión a este Gobierno del Censo de Analfabetos a que se refiere mi Circular fecha 9 de Agosto, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 10, y la aclaración a la misma publicada en el BOLETIN OFICIAL del 20 del mismo mes, se recuerda dicho servicio; bien entendido que si en término de ocho días, a contar de la publicación de esta Circular, no lo cumplen, serán castigados con la multa correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 25 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,

Ramón López-Montenegro.

Alcañices, Cerezal de Aliste, Figueruela de arriba, Fonfria, Friera de Valverde, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Morales del Valverde, Riofrio, Samir de los Caños, Vegalatrave, Villaveza de Valverde, Viñas, Arcos de la Polvorosa, Ayoó de Vidriales, Benavente, Brime de Urz, Colinas de Trasmonte, Granucillo, Micerces de Tera, Burganes de Valverde, Rosinos de Vidriales, San Cristobal de Entreviñas, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Torre del Valle, Uña de Quintana,

Badilla, Carbellino, Fariza, Fresno de Sayago, Luermo, Malillos, Mogatar, Moral de Sayago, Moralina, Peñausende, Roelos, Sogo, Torregamones, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Zafara, Argujillo, Maderal, Villamor de los Escuderos, Cobreros, Donado, Manzanal de arriba, Galende, Hermisende, Lubián, Manzanal de los Infantes, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Pias, Requejo, Robleda, Rosinos de la Requejada, San Ciprián, Trefacio, Valdemerilla, Belver de los Montes, Bustillo del Oro, Fresno de la Ribera, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Matilla la Seca, Morales de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Toro, Villalonso, Villalpando, Cañizo, Castroverde, Otero de Sarragos, Quintanilla del Monte, Villardefallaves, Algodre, Andavias, Arquillos, Benegiles, Casaseca de Campeán, Entrala, Madridanos, Molacillos, Perdigon, Valcabado y Zamora.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Circular sobre formación de matrículas.

Dispuesto por la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, que las matrículas de la Contribución industrial han de formarse durante el último trimestre de cada año, para empezar a regir en el 1.º del siguiente, si que también han de estar terminadas diez días antes de comenzar el ejercicio; y con el fin de que los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia procedan con acierto a la confección de las que han de regir durante el próximo año de 1929, esta Administración hace a los mismos las siguientes prevenciones:

1.ª La matrícula se confeccionará por orden correlativo de tarifa, sección, clase y epígrafe, con arreglo a las actuales, sumándolas por tarifas y llevando cada suma al resumen general que obrará al final de las mismas.

2.ª Las matrículas se formarán teniendo en cuenta las aprobadas por esta Administración como correspondientes al ejercicio del año actual, con las inclusiones y exclusiones producidas por las altas y bajas habidas en cada Ayuntamiento durante dicho periodo, así como también los contribuyentes declarados fallidos que se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de Agosto último y sucesivos. No se incluirán en las matrículas las industrias de Patentes (Sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª) y espectáculos públicos, teniendo en cambio cuidado de incluir a los revendedores de energía eléctrica y a los contratistas, con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentarse las declaraciones juradas con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre de 1925, y las de los segundos al hacer efectivos los libramientos.

3.ª En las industrias de la Tarifa 3.ª, y muy especialmente en todas aquellas en que las cuotas se forman con arreglo al número de elementos contributivos de cada industria, se cuidará muy especialmente de consignar con toda claridad dichos elementos de tributación, tal y como se determinan en el epígrafe correspondiente de la tarifa, y como prevención especial, en lo referente a los molinos, ha de consignarse con todo detalle el número de piedras, si muelen solamente, si ciernen, o si ciernen y clasifican, y tiempo que funcionan durante el año, y clase de molienda que verifican, teniendo presente que no ha de hacerse la bonificación del 50 por 100 a las piedras que se dedican a la molturación de piensos, cuando en el molino existan piedras para moler trigo y no estén éstos dedicados exclusivamente a la de piensos. En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho

recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota. Los fabricantes de electricidad figurarán en la matrícula por laproducción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente.

4.ª Las referidas matrículas se confeccionarán por duplicado, acompañando a las mismas una lista cobratoria en que conste el número de orden, nombre del industrial, profesión o industria, domicilio, total de cada contribuyente un trimestre o año, según la clase de industria a que se refiera. Además se unirán a las mismas los siguientes documentos.

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo.

b) Certificación del recargo municipal aprobado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia.

d) Certificación de haber estado expuesta al público por diez días por medio de carteles en los sitios de costumbre, advirtiéndoles que los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, no se hallan en la obligación de anunciar éstas en el BOLETIN OFICIAL, pudiéndolo hacer únicamente con carteles o pregones en los sitios de costumbre y refiriéndose a esto las certificaciones que se acompañan.

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable de la inexactitud del documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

5.ª Sus reintegros se verificarán en el original a razón de 1'20 pesetas pliego, mas 15 céntimos por cada una de las certificaciones que con la referida matrícula han de venir unidas, y en la copia y lista cobratoria a razón solamente de 15 céntimos por cada pliego, según está dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado.

6.ª En consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, las matrículas no deberán contener defectos, errores ni omisiones, serán perfectamente legibles sin enmiendas ni raspaduras que dificulten su examen.

7.ª La industria comprendida en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 11.ª epígrafe 10.ª (venta de leche de vacas con establo) habrá de figurar en dicha clase con la cuota de la misma y por la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª, epígrafe 20, por el número de cabezas que posean. Asimismo los Arrendatarios con el Ayuntamiento por el arbitrio de pesas y medidas habrán de figurar independientemente con el 1'35 por 100 del importe del arriendo y con la patente de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª, número 2, importante 103'50 pesetas, cuando se limiten a cobrar exclusivamente dicho arbitrio, debiendo acompañarse a la matrícula certificación en que se haga constar el importe de la contrata.

Con las advertencias y prevenciones que anteceden espera esta Administración que por los señores Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento a esta Circular, remitiendo las matrículas a esta Administración antes del día 15 de Noviembre próximo, evitándose con esto que les sean exigidas las responsabilidades a que hace referencia la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, previniéndoles que de no verificarlo así, inmediatamente se procederá a la imposición de multa y nombramiento de un comisionado que pase a confeccionarlas con las dietas y gastos reglamentarios que serán exigidos a los Secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Zamora 25 de Septiembre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

R—2427

Administración de Rentas públicas en la provincia de Zamora.

Contribución Territorial.

Repartimiento para 1929.

Rústica, Colonia y Pecuaria.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que á continuación se expresan de las cantidades señaladas á la misma, en el repartimiento general del Reino, a saber: 14.566011 pesetas de riqueza imponible, la que aplicada el coeficiente que se eleva a 40'606 por 107, dá una contribución de 3.013.117 pesetas o sean 2.597515 por cupo al Tesoro al tipo del 16 por 100 y al del 19'004 por 100 para la segunda y pesetas 415.602 por recargo para ambas secciones por atenciones de primera enseñanza.

SECCION PRIMERA

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION COEFICIENTE Por cuota del Tesoro: 16 % Por recargo 16 % . . . 2'56 Total. . . 18'56	AUMENTOS		SUMA de la contribu- ción y los aumentos. Pesetas.	BAJAS por cala- midades extraor- dinarias Pesetas.	TOTAL a contribuir. Pesetas.
	Rústica y Colonia. Pesetas.	Pecuaria. Pesetas.	Total Rústica y Pe- cuaria. Pesetas.		Por parti- das falli- das. Pesetas.	Por calami- dades extra- ordinarias al 0'172283 % Pesetas.			
Abelón	73.131'25	38.796'25	111.927'50	20.773'74		192'83	20.966'57		20.966'57
Alcañices	35.932'50	29.994'75	65.927'25	12.236'10	243'08	113'58	12.592'76		12.592'76
Arcos de la Polvorosa	25.798'75	5.961'25	31.760	5.894'66		54'72	5.949'38		5.949'38
Argañín	21.405	8.204	29.609	5.495'43		51'01	5.546'44		5.546'44
Arrabalde	68.268'75	13.631'75	81.900'50	15.200'73		141'10	15.341'83		15.341'83
Badilla	34.243'75	11.664	45.907'75	8.520'48		79'09	8.599'57		8.599'57
Benavente	168.712'50	29.576'25	198.288'75	36.802'39	14'66	341'62	37.158'67		37.158'67
Boya	10.023'75	2.646	12.669'75	2.351'51		21'83	2.373'34		2.373'34
Bretocino	19.593'75	7.627'50	27.221'25	5.052'26	38'11	46'90	5.137'28		5.137'28
Cabañas de Sayago	72.500	6.958'75	79.458'75	14.747'54		136'89	14.884'43		14.884'43
Calzadilla de Tera	51.562'50	15.670	67.232'50	12.478'35	59'61	115'83	12.653'79		12.653'79
Cañizo	68.157'50	10.857'50	79.015	14.665'18		136'13	14.801'31		14.801'31
Carbajales de Aiba	93.903'75	30.639'25	124.543	23.115'18		214'57	23.329'75		23.329'75
Castrogonzalo	91.641'25	26.538'75	118.180	21.934'21		203'60	22.137'81		22.137'81
Ceadea	42.605	45.470'50	88.075'50	16.346'81		151'74	16.498'55		16.498'55
Cernadilla	21.657'50	5.217'50	26.875	4.988		46'30	5.034'30		5.034'30
Cuelgamures	41.043'75	6.818'50	47.862'25	8.883'23		82'46	8.965'69		8.965'69
Donado	10.476'25	3.098'50	13.574'75	2.519'47	32'98	23'39	2.575'84		2.575'84
Escudro	18.048'75	5.437'50	23.486'25	4.359'05		40'46	4.399'51		4.399'51
Espadañedo	40.291'25	11.165	51.456'25	9.550'28		88'55	9.638'93		9.638'93
Faramontanos de Tábara	34.567'50	12.520	47.087'50	8.739'44		81'12	8.820'56		8.820'56
Ferrerías de abajo	36.092'50	2.621'25	38.713'75	7.185'27		66'70	7.251'97		7.251'97
Ferrerías de arriba	27.468'75	7.367'50	34.836'25	6.465'61		60'02	6.525'63		6.525'63
Figueruela de Sayago	23.523'50	4.113'43	27.636'93	5.129'41		47'61	5.177'02		5.177'02
Fresno de Sayago	52.106'50	11.362'82	63.469'32	11.779'91		109'35	11.889'26		11.889'26
Friera de Valverde	31.568'75	1.137'50	32.706'25	6.070'28		56'35	6.126'63		6.126'63
Fuente el Carnero	45.990	3.366'25	49.356'25	9.160'52	232'13	85'03	9.477'68		9.477'68
Fuentelapeña	156.782'50	19.781'25	176.563'75	32.770'23	230'23	304'19	33.304'65		33.304'65
Fuentes de Ropel	178.106'25	17.500	195.606'25	36.304'52		337	36.641'52		36.641'52
Justel	20.875	3.214'25	24.089'25	4.470'96		41'50	4.512'46		4.512'46
Lanseros	16.558'75	5.992'50	22.551'25	4.185'51	238'48	38'85	4.462'84		4.462'84
Losacino	66.338'75	13.707'25	80.046	14.856'54		137'91	14.994'45		14.994'45
Losacio	25.867'50	5.735	31.602'50	5.865'42		54'45	5.919'87		5.919'87
Maire de Castroponce	32.595	15.503'75	48.098'75	8.927'13		82'87	9.010		9.010
Matilla de Arzón	54.798'75	9.538'75	64.337'50	11.941'04		110'84	12.051'88		12.051'88
Mayalde	37.735	22.078'75	59.813'75	11.101'43	448'72	103'05	11.653'20		11.653'20
Mogatar	20.316'25	8.673'75	28.990	5.380'54		49'94	5.430'48		5.430'48
Moral de Sayago	34.871'25	13.279'75	48.151	8.936'83		82'96	9.019'79		9.019'79
Moralina	54.502'50	14.039'50	68.542	12.721'40		118'09	12.839'49		12.839'49
Moreruela de Tábara	108.088'75	27.867'50	135.956'25	25.233'48		234'23	25.467'71		25.467'71
Muelas de los Caballeros	23.180	10.883'75	34.063'75	6.322'23	125'33	58'69	6.506'25		6.506'25
Muga de Sayago	74.736'25	26.930	101.666'25	18.869'26		175'15	19.044'41		19.044'41
Omillos de Castro	37.506'25	8.988'75	46.495	8.629'47		80'10	8.709'57		8.709'57
Otero de Bodas	18.528'75	4.609'75	23.138'50	4.294'51	191'95	39'86	4.526'32		4.526'32
Otero de Sariegos	24.273'75	2.061'25	26.335	4.887'78		45'37	4.933'15		4.933'15
Palazuelo de Sayago	23.571'25	12.813'50	36.384'75	6.753'01		62'68	6.815'69		6.815'69
Pego (El)	36.048'75	5.826'25	41.875	7.772		72'14	7.844'14		7.844'14
Pereruela	82.086'25	29.112'50	111.198'75	20.638'49		191'58	20.830'07		20.830'07
Pías	31.742'50	11.415'25	43.157'75	8.010'08		74'35	8.084'43		8.084'43
Piñero (El)	53.963'75	16.900	70.863'75	13.152'31	143'43	122'09	13.417'83		13.417'83
Piñuel	41.393'75	13.652	55.045'75	10.216'49		94'83	10.311'32		10.311'32
Porto	32.668'75	9.573'75	42.242'50	7.840'21		72'78	7.912'99		7.912'99
Prado	29.393'75	1.733'75	31.127'50	5.777'26		52'63	5.830'89		5.830'89
Quintanilla del Monte	49.350	9.648'75	58.998'75	10.950'17	100'60	101'64	11.152'41		11.152'41
Quintanilla del Olmo	34.055	3.066'45	37.121'45	6.889'74		63'95	6.953'69		6.953'69
Rabaaales	94.707'50	24.966'75	119.674'25	22.211'54		206'17	22.417'71		22.417'71
Rábano de Aliste	46.860	30.274'25	77.134'25	14.316'12	9'58	132'89	14.458'59		14.458'59
Revellinos	47.856'25	4.670'75	52.527	9.749'01		90'50	9.839'51		9.839'51
Ricobayo	8.375	12.146'25	20.521'25	3.808'74		35'35	3.844'08		3.844'08
Riego del Camino	36.788'75	4.178'75	40.967'50	7.603'57		70'58	7.674'15		7.674'15
San Ciprián	9.162'50	1.933'75	11.096'25	2.059'46	15'45	19'12	2.094'03		2.094'03
San Martín de Valderaduey	44.618'75	3.316'25	47.935	8.896'74	67'41	82'58	9.046'73		9.046'73
San Miguel de la Ribera	96.587'50	8.624'50	105.212	19.527'35	196'78	181'26	19.905'39		19.905'39
San Vicente del Barco	39.972'50	21.090	61.062'50	11.333'20		105'20	11.438'40		11.438'40
Sanzoles	81.523'75	11.877'75	93.401'50	17.335'32	102'30	160'91	17.598'53		17.598'53
Santa Clara de Avedillo	50.961'25	6.418'75	67.380	12.505'73	123'69	116'08	12.745'50		12.745'50
Sogo	22.826'25	1.962'50	24.788'75	4.600'79		42'70	4.643'49		4.643'49
Tábara	50.890	31.957'50	82.847'50	15.376'50		142'73	15.519'23		15.519'23
Tamame	31.020	12.432'50	43.452'50	8.064'78		74'86	8.139'64		8.139'64
Trabazos	71.937'50	7.457'50	79.395	14.735'71		136'78	14.872'49		14.872'49

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

A los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Periciales de los Ayuntamientos de Bermillo de Sayago, Cabañas, Mogatar, Malillos, Peñausende, Pereruela, Sogo, Torregamones, Tamame, Villamor de Cadozos, Viñvela, Sobradillo de Palomares, Cerezal de Aliste, San Vitero, Mahide, Videmala, Villalcampo, Rábano de Aliste, Viñas, Riofrio, Peque, Mombuey, Brime de Sog, Fuente Encalada, Valparaiso, Manzanal de arriba, Ayoó de Vidriales, Micereces, Gema, Peleas de abajo y El Perdigón.

Con esta fecha se ha dado traslado particularmente a cada uno de los indicados señores Alcaldes del siguiente acuerdo dictado por esta Delegación en el día de hoy:

«De las relaciones remitidas a la Tesorería-Contaduría de Hacienda por varios señores Recaudadores de Contribuciones, y que se refieren a deudores por contribución territorial, resulta que no obstante haber sido presentadas en las Alcaldías de los Ayuntamientos anteriormente relacionados y firmadas por las mismas en diferentes fechas, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de Recaudación, ni siquiera a lo consignado en la letra D del artículo 91, no obstante conocer dichos señores Alcaldes la responsabilidad que les alcanza según el artículo 46 en su letra D.

Diferentes veces se ha llamado la atención de las Juntas periciales sobre los perjuicios que irrogaban al Tesoro público con su negligencia y pasividad, y como todo ha sido inútil, incluso la imposición de multas en la cuantía que autorizan las disposiciones legales vigentes, se les manifiesta que, si dentro del plazo improrrogable de diez días no entregan a los respectivos Recaudadores las certificaciones de fincas amillaradas a nombre de los contribuyentes comprendidos en las expresadas relaciones, o certificación de falencia en su defecto, quedarán definitivamente de cuenta de los señores que constituyen las Juntas periciales, el importe de todos los descubiertos comprendidos en aquellas y que habrán de ingresar inmediatamente si quieren evitarse el reglamentario procedimiento de apremio.»

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y notificación a los mismos, ante la eventualidad de que no recibieren, o pudieren alegar que no hubieren recibido la comunicación de referencia.

Zamora 26 de Septiembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuesta. R—2451

BARCIAL DEL BARCO

En el día 29 del actual y horas de las nueve a las quince, estará abierta la recaudación del tercer trimestre del reparto de utilidades y aprovechamiento de pastos de este año, por el Recaudador nombrado al efecto, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Espero de los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, se personen en dicho día a satisfacer sus cuotas, recordando al propio tiempo a los morosos la obligación que tienen de pagar los talones atrasados, pues de no verificarlo sufrirán los recargos de apremio.

Barcial del Barco 21 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Antonino Campo. R—2404

PINILLA DE TORO

Don Alfonso Pérez Alfageme, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador municipal de este término del repar-

to de utilidades del corriente año los descubiertos correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del corriente ejercicio en relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante los días señalados en los anuncios que al efecto fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL y sitio de costumbre en esta localidad, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, mediante los plazos señalados con la debida antelación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente de apremios; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado, y el Recaudador hará constar el recargo que cada deudor satisfaga.

Y para conocimiento de los contribuyentes morosos, tanto vecinos como forasteros, se publica el presente, invitandoles a que a los tres días siguientes a la inserción de este anuncio en el periódico oficial realicen sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 al Recaudador D. José Pérez Alfageme ó persona que le represente.

Pinilla de Toro 17 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Alfonso Pérez. R—2361

MANGANESSES DE LA LAMPREANA

Don Ovidio Campano Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas el día 28 de Agosto último, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.^a La elección empezará a las nueve horas oficiales y terminará a las dieciseis horas del día 30 del presente mes en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase. A las doce horas terminará la de agrícola; a las catorce la de forasteros, y a las dieciseis la de urbana.

2.^a Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.^a Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.^a Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única instancia.

Manganeses 19 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Ovidio Campano. R—2389

VILLARDECIERVOS

Durante los días 7 y 8 del próximo mes de Octubre, de nueve a quince, tendrá lugar en la casa del Recaudador, D. José Codón Devesa, calle de Alcañices, la cobranza del repaamiento general de ganadería por aprovechamientos comunales del año 1927.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en expresados días, pueden hacerlo en lls sucesivos hasta el día 30, en el domicilio de dicho Recaudador, sin aumento ni recargo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y efectos de la Instrucción.

Villardecervos 20 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Crescencio Rio. R—2396

MAYALDE

Don Adolfo Santos Lozano, Juez municipal de esta villa de Mayalde.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Domingo Miguel Rodríguez, de tres fanegas de trigo y once de centeno, en especie, costas del procedimiento ejecutivo, que le adeuda Simón Alvarez Rodríguez, hoy difunto, y en representación de éste su esposa Manuela Inigo González, todos de esta vecindad, esta en ignorado paradero y a petición del actor se sacan a pública subasta, por término de diez días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con una rebaja de un veinticinco por ciento, por ser la segunda subasta, como de la pertenencia de dicha deudora, las fincas siguientes:

1.^a Una casa de planta baja en el casco de este pueblo, calle de Villardiegua, compuesta de varias habitaciones, corral y huerto, señalada con el número diez, de una extensión superficial de sesenta metros cuadrados próximamente: linda por derecha entrando en ella con pajar de Gregorio Nieves, izquierda con casa de Consuelo García, espalda con servidumbre y huerto de dicha casa y corral y frente con dicha calle; valorada en seiscientas pesetas.

2.^a Una tierra al camino de la Izcalina, de cabida dos fanegas próximamente: linda al Naciente y Mediodía con comunales, Poniente y Norte con dicho camino; valorada en ciento treinta pesetas.

3.^a Una viña al camino de Valdelosa, con mil trescientas cepas, todo ello en este término municipal: linda por Naciente y Mediodía con dicho camino, Poniente con viña de herederos de Inocencio Alvarez y Norte con viña también de herederos de Antonio Hernández; valorada en quinientas veinte pesetas.

La subasta dará principio a las nueve de la mañana del expresado día en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes y sin que los licitadores consignen sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento; advirtiéndose que se sacan a pública subasta a instancia del acreedor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que el rematante ha de conformarse con una copia del acta de subasta para formalizar el posesorio que previene la ley Hipotecaria.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en cumplimiento de cuanto se previene en ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Mayalde a veinte de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez Municipal, Adolfo Santos.—P. S. M., El Secretario, Primitivo Lozano. R—2445

TRABAZOS

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Don Basilio Rodríguez, Juez municipal de este distrito en providencia de este día, dictada en los autos de juicio verbal civil, promovidos por Marcelino Lozano Morán, contra Agustina Lozano Fuentes, ambos de la vecindad de Nuez, sobre reclamación de ochocientas ochenta pesetas, se cita a la referida Agustina Lozano Fuentes, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo mes de Octubre y hora de las nueve de la mañana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, al objeto de que asista al juicio solicitado con los medios de prueba de que intente valerse; previniéndole que si no comparece en el día y hora señalados, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, conforme dispone el artículo 729 de dicho Cuerpo legal.

Trabazos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Rafael Gato. R—2448